

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Veintiocho (28) de abril de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Medida de Protección**  
Radicación: **2022-148**  
**MP. 1330-2021 RUG 3003-2021**

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría Séptima de Familia dentro de la medida de protección impuesta en contra del señor **CRISTHIAN CAMILO BORDA GUZMÁN** y en favor de la señora **JENNIFER DAYANA MUÑOZ FLÓREZ** y el **NNA MARTIN CAMILO BORDA MUÑOZ**.

La providencia que hoy se impugna declaró imponer medida de protección definitiva en favor del señor **JENNIFER DAYANA MUÑOZ FLÓREZ** y el **NNA MARTIN CAMILO BORDA MUÑOZ**, y en contra del señor **CRISTHIAN CAMILO BORDA GUZMÁN**.

**ANTECEDENTES:**

El 16 de noviembre de 2021, la señora **JENNIFER DAYANA MUÑOZ FLÓREZ** solicita la medida de protección a favor de ella y del **NNA MARTIN CAMILO BORDA MUÑOZ** en contra del señor **CRISTHIAN CAMILO BORDA GUZMÁN**, debido a que se encontraban siendo agredidos verbal y psicológicamente por el accionado.

Este trámite culminó con la resolución de fecha 30 de noviembre de 2021 mediante la cual se impuso medida de protección definitiva en contra del citado por los maltratos físico, verbales y psicológicos que ha sido objeto la accionante y su hijo, ordenándole en consecuencia abstenerse de realizar cualquier acto de descuido, violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, humillación u ofensa en contra de de la señora **JENNIFER DAYANA MUÑOZ FLÓREZ** y el **NNA MARTIN CAMILO BORDA MUÑOZ**. En la medida de protección se ordenó también al agresor a tratamiento terapéutico en una institución pública y/o privada con el fin de superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, resolución pacífica de conflictos y control de impulsos, así mismo se emite orden de desalojo del lugar de residencia de las víctimas, advirtiéndole, al accionado que deberá hacerlo de forma voluntaria e inmediata.

En consecuencia, de lo anterior, la señora **JENNIFER DAYANA MUÑOZ FLÓREZ** impugna la decisión dictada por la Comisaría de Familia manifestando lo siguiente:

*En uso de la palabra la señora **JENIFER DAYANA MUÑOZ FLOREZ** manifiesta: "no quiero la medida de protección, quiero apelar la decisión, porque ahorita estamos con el niño yendo al médico, yo no le voy a quitar el Derecho de ver al niño, y yo se que Camilo va a cambiar, no tengo nada más que decir, además en plan canguro nos dan atención psicológica"*

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma

de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así: "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad."

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por la señora **JENNIFER DAYANA MUÑOZ FLÓREZ** en donde refiere:

Descripción de la solicitud/Queja/Denuncia:

SE PRESENTA LA SRA. JENIFER DAYANA MUÑOZ FLOREZ CC 1012445784 QUIEN REFIERE AGRESIONES FISICAS Y PSICOLOGICAS POR PARTE DE SU EXCOMPAÑERO "EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2021 MI COMPAÑERO CRISTIAN CAMILO BORDA GUZMAN ME COGIO POR DETRAS, ME LANZO EL NIÑO MARTIN CAMILO BORDA MUÑOZ DE 2MESES A LA CAMA QUE TIENE OXIGENO Y SE FUE A PEGARME EN LA CABEZA CON PUÑOS, ME COGIO DEL CUELLO A AHORCARMY Y ME DECIA QUE ME CALLARA QUE PARECIA LOCA, MALPARIDA, RIJUEPUTA, PERRA, QUE YO ERA UNA PEREZOSA, LE DIJE QUE ME QUERIA IR Y ME DIJO QUE ANTES QUE SACARAN EL NIÑO PREFERIA MATARNOS AL BEBE Y A MI, EL SE ACOSTO CON EL NIÑO, QUE ME CALLARA, QUE ERA MUY CHILLONA, DE AHI EL NIÑO CAYO OTRA VEZ A LA CLINICA COMO DEL GOLPE QUE LE DIO PERO YO NO DIJE NADA PORQUE TEMIA QUE ME QUITARAN AL NIÑO, ALLA LE DETECTARON POLISUEÑO, QUEDA PROFUNDO Y NO RESPIRA, MI NIÑO NACIO DE 37 SEMANAS CON BAJO PESO Y LO PUSIERON EN PROGRAMA CANGURO Y EL ME DECIA QUE TENIA QUE COGER LA ESCOBA QUE TENIA QUE BARRERELA QUE YO NO ERA INVALIDA EN PLENA DIETA Y CON EL BEBE CARGADO, ME HA DICHO QUE MIRARA QUE YO QUE HACIA, QUE EN VEZ DE COLABORARME, ME TOCABA ATENDERLO A EL Y YO TENIA QUE IR TODOS LOS DIAS AL MEDICO".

Adicionalmente, obran como pruebas documentales las siguientes:

- Solicitud de denuncia penal por violencia intrafamiliar con Noticia Criminal No. 1100165000712021, por violencia intrafamiliar, de fecha 16 de noviembre del año 2021, emitida por la comisaria de familia

Llegado a este punto, se procede a resolver de fondo el asunto de la referencia de acuerdo con recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Valorando las pruebas en su conjunto se observa que la denuncia incoada coincide con la declaración del señor **CRISTHIAN CAMILO BORDA GUZMÁN** donde indica lo siguiente:

para darle un aire a la relación. **PREGUNTADO POR FAVOR ESCLAREZCA LOS HECHOS ACAECIDOS EL 16 DE OCTUBRE DE 2021, CONTESTADO:** veníamos discutiendo Jenifer y yo desde el día anterior por cosas del hogar del orden de ayudar en la casa, y obviamente nos tratamos mal, en realidad no es como ella dice, pues yo si le pegue como cuatro cachetadas y eso fue lo que paso, creo que fue a las 7 u 8 de la noche y al otro día en un cumpleaños de las sobrinas de ella estuvimos bien, y todo sucedió en un momento de alteración, eso fue lo que infirió en que Jenifer se fuera de la casa, **PREGUNTADO: DIGA COMO ES CIERTO SI O NO QUE USTED LANZO AL MENOR DE EDAD, CONTESTADO:** antes de pelear con ella, yo tenía al niño alzado estaba acostado con Martin en la cama yo simplemente lo que hice fue colocarlo en la cama pero no lo tire. **PREGUNTADO: CONFORME A LO QUE USTED REFIRIO DIGA COMO ES CIERTO SI O NO QUE EL MENOR DE EDAD PRESENCIO LOS HECHOS DE AGRESION, CONTESTO:** si Martin estaba ahí **PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED TIENE ALGUNA PRUEBA DOCUMENTAL Y/O TESTIMONIAL QUE APORTAR, contestó:** mi declaración **DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A SUS DESCARGOS, CONTESTO:** No”

Bien, es importante señalar que, respecto a la violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14 ha sostenido que:

#### **“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?**

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**, reconoció que:

“Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **¿Qué es violencia psicológica?**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

**"Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Descendiendo al caso bajo estudio, es evidente la agresión física, verbal y psicológica ocasionada por el señor **CRISTHIAN CAMILO BORDA GUZMÁN** hacia la señora **JENNIFER DAYANA MUÑOZ FLÓREZ** y el **NNA MARTIN CAMILO BORDA MUÑOZ**, pues de las pruebas allegadas al despacho se encuentra entre ellas el instrumento de valoración del riesgo a la aquí accionante donde se le cataloga como "alto riesgo", nótese además que la declaración del señor BORDA es muy deciente cuando informa que si han tenido problemas al interior del hogar que le desencadena un mal genio y reconoció que si agredió físicamente a la señora JENNIFER, luego, sin lugar a dudas, a pesar que la accionante no se ratificó en su denuncia y en la apelación solicitó no dar más trámite a la medida de protección, este despacho considera que la decisión de primera instancia resulta totalmente acertada y por lo tanto es indispensable confirmar la decisión impugnada.

En efecto, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada y este despacho evidencia bases probatorias que demostraron las agresiones físicas, verbales y psicológicas del señor **CRISTHIAN**

**CAMILO BORDA GUZMÁN** hacia la señora **JENNIFER DAYANA MUÑOZ FLÓREZ** y el **NNA MARTIN CAMILO BORDA MUÑOZ**.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, este despacho confirmará la providencia 30 de noviembre de 2021, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la providencia calendada 30 de noviembre de 2021, proferida por Comisaría séptima de Familia, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

**Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**



**SANDRA ROCIO MORAD NOVOA**

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 017.

Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Chm